



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003516-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03839-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN VALERIO CORNEJO CABILLA**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO - PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE
FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 24 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03839-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de noviembre de 2023, interpuesto por **JUAN VALERIO CORNEJO CABILLA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO PÚBLICO - PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA**² con fecha 10 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad su solicitud requiriendo se le proporcione la siguiente información:

*"(...)
Habilitación presupuestaria de la plaza de fiscal adjunto superior penal de Cañete del Distrito Fiscal de Cañete" (sic)*

Con Escrito de fecha 30 de octubre de 2023, el recurrente presentó ante la entidad su recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 03321-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de partes Virtual de la entidad, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Con OFICIO N.º 011887-2023/MP-FN-PJFSLIMA, presentado a esta instancia el 16 de noviembre de 2023, mediante el remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a señalando lo que se detalla a continuación:

(...)

En atención a que, en un extremo del “Artículo 2”, de la Resolución N° 003321-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, se requiere que se formule los descargos pertinentes, esta Presidencia Superior, conforme al “Principio de Limitación” o “Principio tantum appellatum quantum devolutum”, principio que a su vez exige la congruencia, ya que de esta manera se limita al órgano revisor quien puede sólo resolver sobre el petitum por el que ha sido admitido el referido medio de impugnación”, remite pronunciamiento respectivo en relación al recurso de apelación planteado por el ciudadano Juan Valerio Cornejo Cabilla, bajo los siguientes términos:

1. *De la revisión del recurso de apelación del ciudadano Juan Valerio Cornejo Cabilla [fs. 19-23], se advierte que fundamenta lo siguiente:*

“Fundamentos propios del recurso de apelación.

*7.-Ante la falta de información o información incompleta, con fecha 10 de octubre de 2023, presenté solicitud de entrega de información pública consistente en lo siguiente: Se informe de forma pormenorizada sobre la “**HABILITACIÓN PRESUPUESTARIA DE LA PLAZA DE FISCAL ADJUNTO SUPERIOR PENAL DE CAÑETE DEL DISTRITO FISCAL DE CAÑETE**”.*

*8.-Sin embargo, pese a haber transcurrido más de diez (10) días hábiles para que se otorgue la referida solicitud conforme al literal b) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS que indica “La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g)”, **la información solicitada no se me entrega, razón por la cual recorro en apelación al Tribunal.***

9.-En efecto, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS indica lo siguiente: “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”, situación que no se cumple en el presente caso pese a existir un mandato expreso previsto en la ley.

10.-Por último, indicar que el pedido realizado no constituye información clasificada, información reservada ni información confidencial, razón por la cual debió serme entregada en el plazo de ley, situación que debe de corregir el Tribunal.”

2. *Al respecto, debe considerarse que, a través del Formulario de Mesa de Partes Virtual, de fecha 10 de octubre de 2023, el ciudadano Juan Valerio Cornejo Cabilla, presentó su solicitud de acceso a la información pública, con registro de expediente Exp. MUP-SG20230021444 [fs. 01-03], por la cual, solicitó información conforme al siguiente detalle:*

"(...) solicito se me otorgue la siguiente información sobre:

- *Habilitación presupuestaria de la plaza de fiscal adjunto superior penal de Cañete del Distrito Fiscal de Cañete."*

3. *Estando a ello, conforme al literal b) del artículo 52 del Reglamento de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el Oficio N° 010624-2023-MP-FN-PJFSLIMA [fs. 04], la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro requirió la información solicitada a la Oficina General de Planificación y Presupuesto. Por su parte, dicha Oficina trasladó la solicitud a la **Oficina de Administración de Potencial Humano a través del Oficio N° 000311-2023-MP-FN-OPRES** [fs. 05-06], por el cual, entre otros, **señaló lo siguiente:***

*"Debo precisar, que el literal m. del Artículo 82 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público con enfoque de Gestión por Resultados, señala **que la Oficina General de Potencial Humano tiene como una de sus funciones: "Planear, ejecutar, dirigir y supervisar los procesos de remuneraciones y beneficios del personal activo y cesante y el presupuesto institucional en lo referente al sistema de remuneraciones, pensiones y beneficios"**.*

Asimismo, el numeral 9.3 del artículo 9 de - Actualización del AIRHSP, de la Directiva N°0003-2022EF/53.01 expresa que: "el registro en el AIRHSP es requisito indispensable para el pago de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público".

En tal sentido, se entiende que toda plaza registrada en el AIRHSP, obedece a un presupuesto asignado y por ende una plaza que tiene registro AIRHSP cuenta con presupuesto.

Por lo expuesto precedentemente, solicito que en el marco de sus competencias evalúe si la plaza requerida cuenta con registro AIRHSP, de ser el caso, la plaza requerida contaría con disponibilidad presupuestaria y en razón a ello, emitir la respuesta a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro."

4. *Por otro lado, la Oficina de Administración de Potencial Humano, a través del Oficio N° 016934-2023-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH [fs. 07] trasladó la solicitud a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, señalando lo siguiente:*

"Referencia: a) Oficio N° 010624-2023-MP-FN-PJFSLIMA

b) Oficio N° 000311-2023-MP-FN-OPRES

c) Oficio N° 001536-2023-MP-FN-GG-OGPOHU

(...)

Al respecto, a través del documento de la referencia c), la Oficina General de Potencial Humano comunica la propuesta del Presupuesto Analítico de Personal 2023 que contiene un total de 6728 plazas Fiscales, las cuales incluyen las plazas de Fiscales Titulares y las plazas de Fiscales Provisionales, siendo la misma cantidad de registros AIRHSP a la fecha.

Por consiguiente, se traslada el presente requerimiento de información solicitada por el ciudadano Juan Valerio Cornejo Cabilla en el que expresamente solicita plazas fiscales del Distrito Fiscal de Cañete, toda vez que la información de plazas fiscales clasificada por dependencias no se encuentra administrada por esta Gerencia.

En ese sentido, agradeceré brindar la atención a lo solicitado dentro del marco de sus competencias de acuerdo a los plazos establecidos por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro."

5. En esa línea, la Oficina de Administración de Potencial Humano mediante el Oficio N° 017585-2023-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH [fs. 08] remitió a esta Presidencia Superior el Oficio N° 007506-2023-MP-FN-OREF y acompañados [fs. 09 -13] emitido por la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales.
6. **Por ende, conforme al literal d) del artículo 5 del Reglamento de la Ley 27806, mediante el Oficio N° 011407- 2023-MP-FN-PJFSLIMA [fs. 14], se notificó el Proveído N° 1387-2023/TRANSPARENCIA [fs. 15-16], por el cual se dispuso lo siguiente: "REMITIR a fojas seis (06) el Oficio N° 017585-2023-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH que adjunta el Oficio N° 007506-2023-MP-FN-OREF y acompañados," todo lo cual fue notificado a la dirección electrónica xxxxxxxx@gmail.com autorizado por el ciudadano, con fecha 06 de noviembre de 2023 [fs. 17]. Asimismo, se cuenta con el acuse de recibo por parte del ciudadano Juan Valerio Cornejo Cabilla, quien con fecha 07 de noviembre de 2023 respondió la notificación por correo electrónico, señalando lo siguiente: "Recibido Conforme. Gracias..." [fs. 17].**
7. Siendo así, a través del correo electrónico de esta Presidencia Superior, con fecha 30 de octubre de 2023 [fs. 18], el ciudadano Juan Valerio Cornejo Cabilla presentó su recurso de apelación [fs. 19-71]; razón por la cual, mediante el Oficio N° 011295-2023-MP-FN-PJFSLIMA [fs. 72], este Superior Despacho cumplió con elevar el escrito de apelación del ciudadano Juan Valerio Cornejo Cabilla al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todo lo cual fue notificado vía Mesa de Partes Virtual del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. [fs. 73]
8. De otro lado, a través de la Mesa de Partes Electrónica PJFS – DF Lima de fecha 07 de noviembre de 2023 [fs. 74], el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitió a este Superior Despacho, la Cédula de Notificación N° 14649-2023-JUS/TTAIP [fs. 75], por la cual notifica la Resolución N° 003321-2023- JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 10 de noviembre de 2023 y documentos adjuntos [fs. 76-150], la misma que resolvió: **"Artículo 1.- ADMITIR A TRÁMITE** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03839-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de noviembre de 2023, interpuesto por **JUAN VALERIO CORNEJO CABILLA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO PÚBLICO –PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA** con fecha 10 de octubre de 2023. **Artículo 2.- REQUERIR al MINISTERIO PÚBLICO – PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA** que, en un plazo máximo

de cuatro (4) días hábiles, proceda a remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por **JUAN VALERIO CORNEJO CABILLA**, y formule los descargos pertinentes, de ser el caso.”

9. En atención a ello, si bien es cierto, el recurrente ha señalado en su recurso de apelación lo siguiente: “(...) pese a haber transcurrido más de diez (10) días hábiles para que se otorgue la referida solicitud conforme al literal b) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS que indica “La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g)”, la información solicitada no se me entrega, razón por la cual recurro en apelación al Tribunal”, del recuento esbozado en el presente documento, se advierte que, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro ha cumplido con brindar respuesta a la solicitud de fecha 10 de octubre de 2023 con registro de Expediente MUP-SG20230021444, a través del Oficio N° 011407-2023-MP-FN-PJFSLIMA, remitiéndose la respuesta al correo electrónico xxxxxxxxx@gmail.com autorizado por el solicitante Juan Valerio Cornejo Cabilla, contando con el correspondiente acuse de recibo por parte del recurrente [fs. 17].
10. Bajo ese contexto, es de importancia precisar que su honorable Tribunal, emitió la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP, en el cual resuelve en su artículo 1 aprobar los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del cual se estableció, entre otros, lo siguiente:

“20. Después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las entidades tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia.”
(Subrayado añadido).

11. Consecuentemente, se aprecia que la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima, ha cumplido con atender la solicitud de acceso a la información pública por el ciudadano Juan Valerio Cornejo Cabilla, por lo cual se **SOLICITA al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública archivar el presente caso al haber operado la sustracción de la materia.**

Siendo así, dentro del plazo concedido en la Resolución N° 003321-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Centro cumple con remitirle en fojas ciento cincuenta (150) copia digitalizada del expediente administrativo, conteniendo todos los actuados generados en mérito a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 10 de octubre de 2023 (Expediente MUP-SG20230021444); cursada por el ciudadano Juan Valerio Cornejo Cabilla; asimismo, se cumple con formular los descargos correspondientes, en mérito a los cuales se solicita al Colegiado archivar el presente recurso de apelación interpuesto.” (subrayado y énfasis añadidos)

De igual manera, se hace constar la notificación por medio del correo electrónico con fecha 6 de noviembre de 2023, dirigido a la dirección electrónica indicada en la solicitud del recurrente. En dicho correo se adjuntaron los siguientes archivos: OFICIO-011407-2023-PJFS LIMA.pdf, OFICIO-017585-2023-GG-OGPOHU-OAPH.pdf, OFICIO-007506-2023-OREF.pdf, OFICIO006940-2023-MP-FN-OREF.pdf y OFICIO007503-2023-MP-FN-OREF.pdf. Además, se evidencia la respuesta del administrado mediante correo electrónico fechado el 7 de noviembre del mismo año, en la cual expresó de manera precisa: "Recibido Conforme. Gracias", tal como se detalla a continuación:

16/11/23, 12:22 Correo de MINISTERIO PUBLICO - NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO - TRANSPARENCIA/PJFS-LIMA (Expediente: 17

 **MINISTERIO PÚBLICO**
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima
<pjfs.lima@mpfn.gob.pe>

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO - TRANSPARENCIA/PJFS-LIMA
(Expediente: MUP-SG20230021444)
2 mensajes

Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima
<pjfs.lima@mpfn.gob.pe> 6 de noviembre de 2023
Para: JUAN CORNEJO <[REDACTED]> 13:29

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted, a efectos de notificarle el Oficio N° 011407-2023-MP-FN-PJFSLIMA y acompañados, en relación a su solicitud de acceso a la información pública, registrada con Expediente: MUP-SG20230021444, para su conocimiento y fines.

Se le remite dichos documentos vía correo electrónico al haber autorizado se le remita por este medio, conforme al literal a. del segundo párrafo del artículo 12° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Atentamente.

Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro.

Por favor tenga a bien acusar recibo del presente correo electrónico.

5 archivos adjuntos

-  OFICIO-011407-2023-PJFS LIMA.pdf
570K
-  OFICIO-017585-2023-GG-OGPOHU-OAPH.pdf
329K
-  OFICIO-007506-2023-OREF.pdf
199K
-  OFICIO006940-2023-MP-FN-OREF.pdf
348K
-  OFICIO007503-2023-MP-FN-OREF.pdf
751K

JUAN CORNEJO <[REDACTED]> 7 de noviembre de 2023, 15:01
Para: Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima <pjfs.lima@mpfn.gob.pe>

Recibido Conforme. Gracias. |
[Texto citado oculto]

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar la información conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

(...)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

"(...)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional". (Subrayado agregado)*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"(...)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En la situación objeto de análisis, se constata que la entidad remitió la información solicitada por el recurrente a través del correo electrónico con fecha 6 de noviembre de 2023. Además, se destaca que en los documentos obrantes en el expediente se verifica la confirmación de recepción de dicha información mediante la comunicación electrónica fechada el 7 de noviembre del mismo año, en la cual el administrado expresó: "Recibido conforme, Gracias". Es importante señalar que no se evidencia en el expediente que el solicitante haya formulado observaciones de ningún tipo respecto a la información proporcionada por la entidad.

En consecuencia, habiendo señalado la entidad que en este caso procede la entrega de la información requerida por el recurrente, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

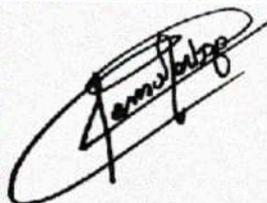
De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

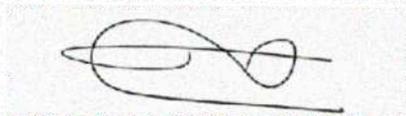
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 03839-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de noviembre de 2023, interpuesto por el **JUAN VALERIO CORNEJO CABILLA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN VALERIO CORNEJO CABILLA** y al **MINISTERIO PÚBLICO - PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

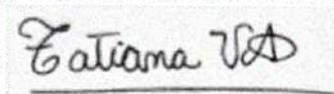


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.